

INFORME DE SECRETARIA. Risaralda, Caldas, treinta de junio de dos mil veintiuno. A despacho del señor juez el presente proceso, estando pendiente de nombrar el curador ad litem de las personas indeterminadas.

Se informa igualmente que la demandada LUZ MARINA VALENCIA RAVE se notificó personalmente de la existencia de este proceso el pasado 22 de abril de 2021 y se le envió copia del auto admisorio, demanda y anexos al correo electrónico informado al Despacho.

La demandada VALENCIA RAVE procedió a emitir contestación dentro del término concedido, el 20 de mayo de 2021 y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Falta de causa para demandar la usucapión
- Mala fe de los demandantes en la acción de dominio
- Inexistencia de la posesión material de los demandantes en los inmuebles a usucapir.

De la parte demandante se presentaron los siguientes memoriales: (i) solicitud de emplazamiento y aporta documentos como fotos vallas y sendos certificados (16/04/2021), (ii) Comunica al Despacho que la valla instalada fue retirada por los ocupantes del predio (23/04/2021).

De la oficina de Registro fue allegado memorial informando la inscripción de la demanda (20/05/2021).

Finalmente, se advierte que de las entidades oficiadas por el despacho en proveído admisorio solo se han pronunciado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras la cual solicita para emitir su pronunciamiento se le remita copia simple, completa, clara y legible de la Sentencia del 19 de junio de 1973 expedida por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, con fecha de registro 11-02-1974, descrita en la Anotación No 01 de los folios de matrícula inmobiliaria 103-5449 y 103-2602.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00083-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Auto:	Interlocutorio No. 234-2021
Demandante:	GERARDO DE JESUS VASQUEZ RICO HERNAN DE JESUS VASQUEZ RICO
Demandados:	LUZ MARINA VALENCIA RAVE PERSONAS INDETERMINADAS

De cara al informe secretarial se dispone incorporar los memoriales aportados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras y el de la inscripción de la demanda.

Asimismo, incorporar la contestación de la demanda aportada por la señora LUZ MARINA VALENCIA RAVE, de la cual se correrá traslado una vez se encuentre integrada la litis, conforme al artículo 370 y 110 del CGP.

Igualmente, se reconoce personería judicial al abogado VIRGILIO QUINTERO RAMIREZ portador de la TP N° 90.761 para que actúe en esta acción judicial en representación de la demandada VALENCIA RAVE conforme al poder otorgado.

Ahora frente al memorial aportado por la parte demandante, relacionado con el retiro de las vallas por los ocupantes del predio, se les advierte a la parte demandante y a las personas que se encuentran ocupando los predios, que las vallas fijadas por los demandantes en los predios objeto de usucapión, deberán permanecer instaladas hasta tanto se finalice la presente demanda.

Para dar continuidad al trámite procesal, luego de realizarse el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, este Operador Judicial se dispone a nombrar como curador ad litem de las personas indeterminadas al Dr. César Augusto Arcila Osorio, con cédula de ciudadanía 9.873.184, tarjeta profesional 295.057, a quien se le remitirá la respectiva comunicación vía correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo se aduzca y pruebe causal de justificación para declinar. Para los efectos referidos se concede el término de cinco (05) días.

Finalmente, respecto a la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras la cual solicita para emitir su pronunciamiento se le remita copia simple, completa, clara y legible de la Sentencia del 19 de junio de 1973 expedida por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, con fecha de registro 11-02-1974, descrita en la Anotación No 01 de los folios de matrícula inmobiliaria 103-5449 y 103-2602, el Despacho REQUIERE a la parte actora para que proceda a brindar tal documentación a la entidad, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, del anterior tramite deberá informar a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 69 del 1 de julio de 2021 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed782df6827e9f7336e3f62220cde01bcc174430e6f92504d3d8c10ea944e99

Documento generado en 30/06/2021 10:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>